

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 05969/INFOEM/IP/RR/2019, 05970/INFOEM/IP/RR/2019, 05971/INFOEM/IP/RR/2019, 05972/INFOEM/IP/RR/2019 y 05973/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas por el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes de acceso a la información. En fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números 00197/COACALCO/IP/2019, 00198/COACALCO/IP/2019, 00199/COACALCO/IP/2019, 00200/COACALCO/IP/2019 y 00201/COACALCO/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

00197/COACALCO/IP/2019:

*“SOLICITO EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DEL MES DE ENERO”
(Sic)*

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

00198/COACALCO/IP/2019:

"SOLICITO EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019." (Sic)

00199/COACALCO/IP/2019:

"SOLICITO EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019"

00200/COACALCO/IP/2019:

"SOLICITO EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019"

00201/COACALCO/IP/2019:

"SOLICITO EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019"

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuestas. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a las solicitudes de información pública del **RECURRENTE**.

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con la falta de respuestas, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

presente estudio el día **dos de julio de dos mil diecinueve**, en los que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, de manera idéntica lo siguiente:

Acto impugnado:

“No entregaron la información solicitada”(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“No entregaron la información solicitada”(Sic).

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión 05969/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, el recurso 05970/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, el recurso 05971/INFOEM/IP/RR/2019 al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, el recurso 05972/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el recurso 05973/INFOEM/IP/RR/2019 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los Recursos de Revisión. El día **ocho de julio de dos mil diecinueve** se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió, en todos, del día **nueve al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** sin contabilizar los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos; así como del quince al diecinueve y veintidós a veintiséis, por ser días inhábiles, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Acumulación de los Recursos de Revisión. El Pleno de este Órgano Garante, en la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** celebrada el **diez de julio de dos mil diecinueve** ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Informes Justificados. En fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** presentó los respectivos informes justificados en los que de manera análoga adjuntó la información siguiente:

- En todos los recursos de revisión adjuntó su informe justificado, cada uno signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los que sustancialmente manifestó:

“Se hace notar a este H. Instituto, que con fundamento en el artículo 185, fracción III, en este acto se modifica la respuesta y en este acto se entrega el diario general de pólizas correspondiente al mes de ... de la presente anualidad, aclarando que la misma fue entregada por el personal de la Tesorería Municipal a la Unidad de Transparencia”

- Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- En el recurso **05969/INFOEM/IP/RR/2019**, adjuntó en 193 hojas el “Diario General de Pólizas” del mes de enero de 2019, con los rubros: “REN”, “CTA”, “SCTA”, “SSCTA”, “SSSCTA”, “SSSSCTA”, “REF”, “CONCEPTO”, “DEBE” y “HABER”
- En cuanto al recurso **05970/INFOEM/IP/RR/2019**, adjuntó en 236 hojas el “Diario General de Pólizas” del mes de febrero de 2019, con los mismos rubros indicados.

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Por lo que hace al recurso **05971/INFOEM/IP/RR/2019** adjuntó en 235 hojas el “Diario General de Pólizas” del mes de marzo de 2019, con los rubros supraindicados.
- En el caso del recurso **05972/INFOEM/IP/RR/2019** expidió en 300 hojas el “Diario General de Pólizas” del mes de abril de 2019, incluyendo los mismos rubros.
- Finalmente, en el recurso **05973/INFOEM/IP/RR/2019** proporcionó **203** hojas que contienen el “Diario General de Pólizas” del mes de mayo de 2019, con los rubros multireferidos.

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que en el contenido de cada documento, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proteger datos personales susceptibles de ser testados.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **veinticuatro septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante los acuerdos respectivos, ampliar por treinta días adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a la **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** ante la omisión de respuesta a la solicitud de información del particular, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la ley de la materia, lo que evidentemente constituye una evidente transgresión al derecho humano de acceso a la información pública del particular, por lo que en términos de los artículos 190 y 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, este Pleno hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diverso al presente medio de impugnación.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que acreditan los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE**, en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus informes justificados, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a las solicitudes del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que el particular, requirió al **SUJETO OBLIGADO** la información siguiente:

- El diario de pólizas de los meses de enero a mayo de 2019.

Por su parte, el ente obligado omitió proporcionar respuesta a cada una de las solicitudes de información.

Inconforme con la falta de respuestas, el particular señaló concretamente como **actos impugnados** y como **motivos de inconformidad**, en todos sus recursos de revisión “No me entregaron la información solicitada”.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus informes justificados proporcionó el “Diario General de Pólizas” de los meses de enero a mayo de 2019, en los cuales dejó visible datos personales que omitió proteger el **SUJETO OBLIGADO**, como se analizará en párrafos subsecuentes, por lo que dicho soporte documental no fue puesto a disposición del particular.

De lo expuesto, es pertinente mencionar que en todos los medios de impugnación el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por

Recurso de Revisión:	05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz.

el contrario, al proporcionar en vía de informe justificado las documentales referidas, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya proporcionado la información relacionada con cada una de las solicitudes acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información **00197/COACALCO/IP/2019**, se advierte que el peticionario omitió señalar el lapso temporal de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo que este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, para mejor proveer al derecho de acceso a la información del peticionario, considerando la fecha de ingreso de la solicitud de referencia y del contenido de las solicitudes relacionadas, determina que en todo caso la información que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, es la correspondiente al **mes de enero de 2019**, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

“Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”

“Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular otorgó la información relacionada con el "Diario General de Pólizas" de los meses solicitados, lo cierto es que dichas documentales no otorgan satisfacción al derecho del peticionario, toda vez que en ésta dejó a la vista datos personales susceptibles de ser protegidos como se analizará, de manera enunciativa, a continuación.

En cuanto al "Diario General de Pólizas" del **mes de enero de 2019**, dejó la vista la siguiente información:

- Concepto de Pensión Alimenticia (página 17)
- Número de empleado (página 17).
- Nombre de personas físicas, al parecer particulares (páginas 19, 69, 96, entre otras).
- Números de cuentas bancarias (página 19)

Respecto al "Diario General de Pólizas" del **mes de febrero de 2019**, se advierten los siguientes datos:

- Concepto de Pensión Alimenticia (página 18)

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Números de cuentas bancarias (páginas 22, 79, 80, 81 y siguientes).
- Pago de Pensión Alimenticia con el monto y nombre de la particular (páginas 139, 178, entre otras).
- Nombres de particulares (página 140).

Por lo que hace al “Diario General de Pólizas” del **mes de marzo de 2019**, se encuentra a la vista:

- Nombres de particulares (páginas 15 y 16).
- Números de cuentas bancarias (página 17).
- Pago de Pensión Alimenticia por finiquito, con el monto y nombre de la particular (páginas 147, 187, entre otras).

En referencia al “Diario General de Pólizas” del **mes de abril de 2019**, se advierten los siguientes datos:

- Números de cuentas bancarias (página 97).
- Pago de Pensión Alimenticia con el monto y nombre de la particular (página 190).

Por cuanto al “Diario General de Pólizas” del **mes de mayo de 2019**, no fueron testados los datos siguientes:

- Números de cuentas bancarias (páginas 3, 4, 5 y subsecuentes).
- Pago de Pensión Alimenticia con el monto y nombre de la particular (páginas 107, 137, 153, entre otras).

De lo anterior, se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó el soporte documental que pudiese otorgar satisfacción a los requerimientos del peticionario, lo cierto es que en la mayoría de los diarios generales de pólizas dejó a la vista información que omitió proteger, como fue descrito, transgrediendo con ello el derecho de acceso del particular, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

Así, en las condiciones en que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información requerida, con ello se transgrede el propio derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**, toda vez que éste se vería, en todo caso limitado en ejercer su derecho a la información en su dimensión de “transmitir” la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

De tal forma, considerando que el **SUJETO OBLIGADO** omitió otorgar respuesta a todas las solicitudes de información del particular y si bien en vía de informe justificado expidió el soporte documental relacionado con cada petición, lo cierto es que en éste proporcionó datos personales susceptibles de ser protegidos, en ese sentido, devienen fundados los motivos de inconformidad argüidos por el hoy **RECURRENTE**, por lo que es dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular, la versión pública del soporte documental conforme a las solicitudes de información del particular.

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** ante la omisión de respuesta a la solicitud de información del particular, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la ley de la materia, lo que evidentemente constituye una evidente transgresión al derecho humano de acceso a la información pública del particular, por lo que en términos de los artículos 190 y 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad,

Recurso de Revisión:	05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz.

este Pleno hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diverso al presente medio de impugnación.

Ahora bien, por cuanto a la versión pública del soporte documental que en todo caso proporcionará el **SUJETO OBLIGADO**, deberá atender lo siguiente.

Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 0937/17.** *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- **RRA 0478/17.** *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en

Recurso de 05969/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuenten con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de 05969/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, toda vez que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Asimismo, por cuanto al soporte documental que en todo caso se otorgará, para el caso que contengan números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas de los proveedores, el Sujeto Obligado deberá entregarlas en versión pública por tratarse de información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, en caso específico de la persona prestadora de bienes o servicios, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su patrimonio.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento la Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de acceso a la información pública **00197/COACALCO/IP/2019**,

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

00198/COACALCO/IP/2019, 00199/COACALCO/IP/2019,
00200/COACALCO/IP/2019 y 00201/COACALCO/IP/2019.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, el soporte documental en donde conste la información siguiente:

- El diario general de pólizas de los meses de enero a mayo de 2019.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de 05969/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco
de Berriozábal.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05969/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)